



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00427-00
Demandante	LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Auto Interlocutorio No.	0415
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, apruébese la misma en la suma de MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.523.872.558,37), la cual reposa a folios 52-56 del expediente, que incluye capital e intereses moratorios.. Paralelamente se debe hacer claridad en cuanto a que respecto a dicha obligación se ha realizado pago parcial por un monto de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.166.428.545,75), arrojando un saldo que asciende a los TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$380.864.170,64).

De otro lado, solicita la apoderada ejecutante se amplía la medida cautelar en razón a la realidad que muestra la liquidación del crédito, al respecto se verifica que mediante providencia se ordenó la reducción del embargo, y siendo el límite fijado limita cubrir la suma adeudada que arroja la liquidación del crédito, se accederá al aumento deprecado.

En consecuencia, se ordenará la ampliación del monto del embargo y secuestro que pesa sobre las cuentas bancarias del INPEC, determinándose como límite la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$271.296.255) teniendo en cuenta que se ha realizado una retención por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) que se ven reflejados en un título judicial, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico colombiano al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la reliquidación del crédito en la suma de MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.523.872.558,37), la cual reposa a folios 52-56 del expediente, aclarando que en razón a pago parcial existe un saldo actual por la suma de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$380.864.170,64).

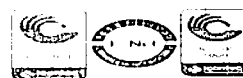
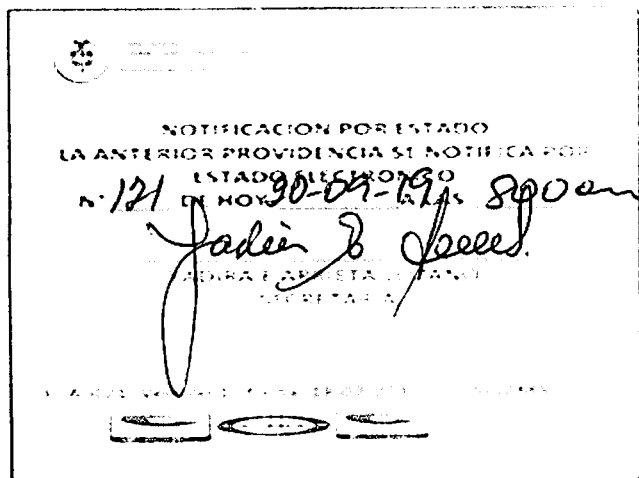
SEGUNDO: AMPLIAR el límite o monto del embargo y secuestro aplicado dentro del proceso que sigue LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, sobre los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro en las diferentes entidades bancarias se encuentren a nombre del ejecutado.

Limitase el embargo en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$271.296.255). Librese los oficios correspondientes.

Advirtiéndose que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, artículo 195 CPACA y 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



174



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00277

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00277-00
Demandante	JAVIER BARRETO HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Auto Sustanciación No.	0716
Asunto	Señala fecha para continuar Al

CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada 07 de junio de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Bolívar revocó la decisión mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, por lo que se hace necesario dar el impulso procesal respectivo, como lo es entrar a señalar fecha para continuar con la Audiencia Inicial estatuida en el artículo 180 CPACA.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 24 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para continuar con la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00277



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 10:00 A.M.

Jader D. Jerez

2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00070-00
Demandante	LUZ ADENIS VANEGAS Y OTRO
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0718
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

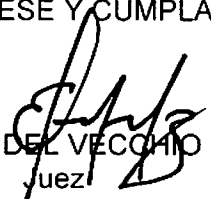
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
10/05/18	Estado	Demandante	69
05/06/19 y 10/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	101
05/06/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	101
05/06/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	101
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	218

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a los Drs. JAIRO ALZATE MIRANDA, como apoderado de MINTRNSPORTE; LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MELISSA ANDREA GARCÍA OLIVER, como apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



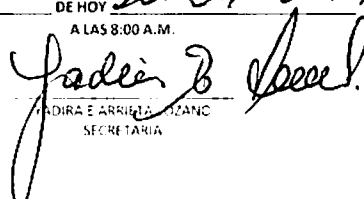


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR B. ARRIETA
SECRETARIA

F.A.023 - Version 1 - Fecha: 12-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00115-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00115-00
Demandante	GLEDYS TORRES ZABALA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0720
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
02/11/18	Estado	Demandante	501
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	509
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	509
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	509
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	840

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el **día 10 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m.**, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al Dr. EDUAR JESÚS ORÓZCO ROBLES, como apoderado de la demandada dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00115-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 20-19-2015
A LAS 8:00 A.M.
Jadín E. Torres
EDITH E. ARRIETA CANO
SECRETARIA
OC-001 Versión 1 Fecha 15-07-2017



97



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-0199

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00199-00
Demandante	MINSTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA
Auto Sustanciación No	0713
Asunto	Señala fecha para continuar Al

CONSIDERACIONES

El día 30 de abril se suspendió la audiencia inicial en razón a que existía la posibilidad de conciliación en el presente asunto, pero transcurrido un término prudencial las partes no han realizado manifestación alguna, por lo que se hace necesario dar el impulso procesal respectivo, como lo es entrar a señalar fecha para continuar con la Audiencia Inicial estatuida en el artículo 180 CPACA.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 23 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m., para continuar con la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-0199


NOTIFICACIÓN POR ENTREGA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ENTREGA A LA SEÑAL DE RECEPCIÓN
Nº 121 DE 20-09-2019
A LA SEÑAL DE RECEPCIÓN
Javier B. Jarama
2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00207-00
Demandante	GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto de sustanciación No.	0714
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

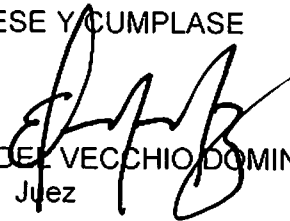
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/10/18	Estado	Demandante	33
08/04/1	Personal (B. Electrónico)	Demandado	123
08/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	123
08/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	123
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	137

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 23 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al Dr. EDUAR JESÚS ORÓZCO ROBLES, como apoderado de la demandada dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
MADIRA E ABRIL LOZANO
SECRETARIA
13-001-33-33-008-2018-00207-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00004-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00004-00
Demandante	EDGAR MUÑOZ SALCEDO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO
Auto de sustanciación No.	0717
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

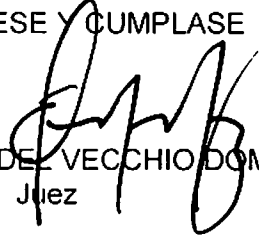
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
30/01/19	Estado	Demandante	33
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	38
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	38
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	38
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	67

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el **día 21 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m.**, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al Dr. ALVARO JOSÉ BUSTILLO GUZMÁN, como apoderado de la demandada dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00004-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yodier B. Lopez.
ABOGADO Y ABOGADO GENERAL
SECRETARIO
FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00008-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00008-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0715
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
21/02/19	Estado	Demandante	178
07/03/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	183
07/03/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	183
07/03/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	183
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	219

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 21 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARIAS, como apoderado de la demandada dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00008-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Javier D. Lopez
SECRETARIO
RECEBIÓ EL SEÑOR J. J. TORRES A LAS 8:00 A.M. DE HOY 20-09-2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00049-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00049-00
Demandante	DILSON URRUCHURTO PINILLA
Demandado	MINISTERIOR DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0719
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
08/03/19	Estado	Demandante	87
30/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	97
30/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	97
30/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	97
02/08/19	Traslado de Excepciones	Demandante	137

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al Dr. TYRONE PACHECO GARCÍA, como apoderado de la demandada dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00049-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA OZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00159-00
Demandante	RAMONA PARRA CASTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Auto Interlocutorio No.	410
Asunto	CONCILIACION PREJUDICIAL

Entra a este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por la Dra. DIANA CURE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N- 1.143.354.566 y con tarjeta profesional N- 253426 del consejo superior de la judicatura actuando en representación de la señora RAMONA PARRA CASTRO y cuyo convocado es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Quien en representación tienen al Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO BRIGARD con cedula de ciudadanía 73.582.703, quien hace las siguientes declaraciones

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2019-01-195464 (Con anexo de solicitud de liquidación certificado radicado 2019-01-194177,) donde se evidencian los valores.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora RAMONA PARRA CASTRO la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.999.653.00) por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por recreación y sus correspondientes reajustes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

HECHOS

1. La funcionaria **RAMONA PARRA CASTRO**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 8 de Enero de 1997, hasta la fecha ocupando el cargo de Servidor Público posesionado en el cargo de técnico operativo 313214, de la planta globalizada, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: "ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."
4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: "PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesaria en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.
6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: "(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba le actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS
8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACION POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.
9. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.
10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: "ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.". (Subrayado fuera de texto) "ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: "ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

11. La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: "Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510- 015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

12. No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: - Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia. - Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. - Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997. - Indicarón la violación del principio protector- indubio pro operario. - Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis. - Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.
13. La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la actuación administrativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.
14. En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

15. Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado. "Y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.
16. Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: "- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.
17. En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria RAMONA PARRA CASTRO, presentó un derecho de petición el día 24 de Abril de 2019 con radicado 2019-07-002082, a efectos de que le sean reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.
18. La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el funcionario, RAMONA CASTRO PARRA el 13 de Mayo de 2019, por medio del escrito 2019-01-195464 *de la siguiente manera: "conforme a su solicitud el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación son los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso el segundo derecho de petición referente al tema; esto significa que comprende desde el 13 de Enero de 2017 al 24 de Abril de 2019 tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior referente al tema el día 12 de enero de 2017";* A la cual el CONVOCANTE responde aceptar dicha liquidación sin objeciones y proceder a la respectiva convocatoria de solicitud de conciliación que bien se menciona en el oficio 2019-01-195464 . Con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.
19. Es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades en oficio 2017-01-013577 manifiesta en su inciso final "as/ las cosas es de precisar que en respuesta de las petición inicial a fin del reconocimiento de la liquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo, con la liquidación efectuada se servirá a



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

realizar la solicitud de conciliación para convocar a audiencia de conciliación, en la cual usted actuará como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior en miras del beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio. Por tal motivo se procede a elevar solicitud de conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

20. Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocado (a) desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.
21. En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 60 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.
22. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atento (a) a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

I. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 936 de 10 de Junio de 2019. Se fijó para el 30 de JULIO de 2019 a las 03:30 p.m., la práctica de la audiencia de conciliación, posteriormente llegado el día y la hora señalada se llevó a cabo la misma concluyendo con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.597, 23.534 y 24.420 de 2003.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos en lista de precedencia a fin de determinar si existe mérito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 03 de mayo del 2018

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

Los convocantes la Dra. DIANA CURE MARTINEZ actuando como apoderado judicial de la señora RAMONA PARRA CASTRO cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a (Fol.58) del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por el DR HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD como apoderado principal

Según poder otorgado por la señora CONSUELO VEGA MERCHAN en calidad de coordinadora del grupo de Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado – según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

Que la entidad convocada realice el pago de un millón novecientos noventa y nueve mil seiscientos y tres pesos (\$ 1.999.653) correspondientes a la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por recreación y sus correspondientes reajustes.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Poder conferido en debida forma otorgado por la señora RAMONA PARRA CASTRO, para adelantar la presente solicitud (Folio 58).
2. Petición radicada bajo el número 2019-07-002082 de 24 de abril de 2019 en el cual se solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la bonificación por recreación y viáticos.
3. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al derecho de petición radicado por la parte demandante en el cual aceptan la propuesta hecha por la señora RAMONA PARRA CASTRO (FI 40-41)

Respecto de la caducidad

En relación al fenómeno de la caducidad, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En la presente demanda, se plantea que se concilie los efectos contenidos y decididos en los oficios con radicado No. 2019-01-195464 en los cuales el demandante solicita que se le re liquide los valores por conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y sus correspondientes ajustes.

El despacho considera que las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil C.P.: Susana Montes de Echeverri, septiembre once (11) de dos mil tres (2003) Referencia: Radicación: 1.518. Frente a la competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo, al momento de establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consideró:

11 Lo Constitución de 1991, por su parte, 01 regular lo relativo o los atribuciones del Congreso de la República, estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que o este le corresponde dictar normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios o los cuales debe sujetarse el Gobierno poro regular, entre otros materias "el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de lo Fuerzo Pública".

El Constituyente de 1991, entonces, conservó el concepto que venía desde la reforma



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

constitucional de 1968, en relación con lo necesidad de la existencia de una competencia compartido entre el legislador y el ejecutivo en la regulación de determinados materias, uno de ellos la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado, en donde la función del primero se debe limitar o establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban. Segundo lo formo como éste ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos específicamente señalados por la propia Constitución."

Por otro lado, tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "**pruebas necesarias**" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, dan a ver que hubo una conciliación entre las partes.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expediente al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 30 de Julio del 2019 a las 3:30 pm entre los convocantes la Dra. DIANA CURE MARTINEZ actuando como apoderado judicial de la señora. RAMONA PARRA CASTRO y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES representada por el Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

² La ley 640 de 2001 deroga únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

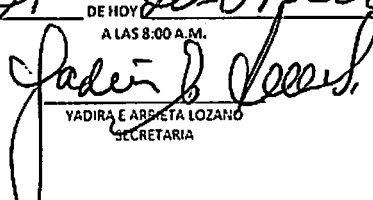


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00159-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 121 DE HOY 20-07-2017
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión: 15-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00179-00

Cartagena de indias D.T. y C. Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00179-00
Demandante	SONIA CONTRERAS SILGADO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Auto Interlocutorio No.	0416
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **SONIA CONTRERAS SILGADO Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no obra la certificación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en el que conste el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA.

De otra parte, en cuanto a la caducidad de la acción, el Despacho no tiene certeza de la ocurrencia del mismo, toda vez que al no existir la certificación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la cual es necesaria para establecer si se encuentra o no configurado el fenómeno de la caducidad. Por tanto se requerirá al demandante para que dentro del término subsane la falencia en tal sentido.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la muerte del señor JEFFER TORRES CONTRERAS.

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00179-00

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observan que no cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011). Además de esto se le solicita a la parte demandante que aporte los traslados de esta.

Finalmente, efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

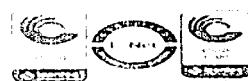
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora SONIA CONTRERAS SILGADO Y OTROS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 30-07-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADERA E. ARRIETA
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00186-00

Cartagena de Indias D. T y C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00186-00
Demandante	ANGIE VALENTINA PINILLA CORTES
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA
Auto Interlocutorio No.	0414
Asunto	Adición Sentencia

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró improcedente el amparo constitucional. Dicha providencia se notificó a las partes el día 18 del mismo mes y año mediante correo enviado al buzón electrónico de cada una.

Ahora bien, dentro del resumen de la actuación procesal descrita en la sentencia, el Despacho señaló que la ARMADA NACIONAL, no rindió el informe que le fue solicitado. Sin embargo, luego de notificada la sentencia, el Despacho se percató que la entidad accionada SI había dado respuesta al requerimiento, pero por error involuntario el escrito no fue anexado oportunamente al expediente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo pedido por la apoderada accionante, se trae a colación el art. 287 del C.G.P. que a su tenor establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Encontrándonos dentro del término de ley, se observa que de oficio se hace procedente adicionar la parte motiva de la sentencia toda vez que se indicó que la accionada no había rendido el informe de tutela y por ello se omitió efectuar un pronunciamiento expreso y resumido de la respuesta brindada por la entidad.

Por consiguiente, el Despacho tendrá por contestada la demanda de tutela y toma en cuenta los argumentos planteados en el escrito obrante a folio 270 a 329, como quiera que se pudo comprobar que en efecto la entidad accionada si dio respuesta al requerimiento y lo remitió a los correos electrónicos jadmin08ctg@notificaciones.gov.co y admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se observa a folio 268.

Ahora bien, el Despacho mantiene la decisión proferida el 17 de septiembre de 2019, esto es, que considera improcedente el mecanismo constitucional toda vez que no fue utilizado de manera subsidiaria tal como lo exige la jurisprudencia.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00186-00

De este manera se adiciona la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, en el entendido que la contestación de la acción fue presentada oportunamente, y por ende, la parte accionada cumplió con su deber legal de rendir los informes que le requieran las autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la parte motiva del fallo de fecha 17 de septiembre de 2019, el informe de tutela presentado por ARMADA NACIONAL- ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLATÉNGANSE, y en consecuencia, téngase por contestada la acción de tutela.

SEGUNDO: La parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 17 de septiembre de 2019, dentro del presente asunto, se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 20-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
FACILITADO POR EL SECRETARIO
SECRETARIA

